

## Interpretación CINIIF 9

### Nueva Evaluación de Derivados implícitos

#### Referencias

---

- NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*
- NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*
- NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

#### Antecedentes

---

- 1 El párrafo 10 de la NIC 39 describe un derivado implícito como “un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato anfitrión no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar a un derivado independiente”.
- 2 El párrafo 11 de la NIC 39 requiere que el derivado implícito se separe del contrato anfitrión y se contabilice como un derivado cuando, y sólo cuando:
  - (a) las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no estén relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión;
  - (b) un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de un derivado; y
  - (c) el instrumento híbrido (combinado) no se mide al valor razonable con cambios en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo o pasivo financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados del periodo, no se separará).

#### Alcance

---

- 3 Con sujeción a lo establecido en los párrafos 4 y 5 siguientes, esta Interpretación se aplicará a todos los derivados implícitos incluidos en el alcance de la NIC 39.
- 4 Esta Interpretación no trata los aspectos de nuevas mediciones que surjan de una nueva evaluación de los derivados implícitos.
- 5 Esta interpretación no se aplicará a los derivados implícitos en contratos adquiridos en:
  - (a) una combinación de negocios (según se define en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* revisada en 2008);
  - (b) una combinación de entidades o negocios bajo control común según se describe en los párrafos B1 a B4 de la NIIF 3 (revisada en 2008); o
  - (c) la formación de un negocio conjunto, según se definen en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.
 o su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición.\*

#### Problemas

---

- 6 La NIC 39 requiere que una entidad, cuando se convierta por primera vez en parte de un contrato, evalúe si ha de separar cualquier derivado implícito de su contrato anfitrión y si ha de contabilizarlo como un derivado según dicha Norma. Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:
  - (a) ¿Requiere la NIC 39 que esta evaluación se realice solamente cuando la entidad se convierta, por primera vez, en parte del contrato, o debe esa evaluación ser reconsiderada durante la vida del contrato?
  - (b) ¿Debería una entidad que adopta por primera vez las NIIF realizar esta evaluación basándose en las condiciones que existían cuando la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato, o en las prevalecientes cuando la entidad adopte las NIIF por primera vez?

#### Acuerdo

---

- 7 Cuando se convierta por primera vez en parte del contrato, una entidad evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar nuevas evaluaciones con posterioridad a menos que haya (a) un cambio en las condiciones del contrato que modifique de forma significativa los flujos de efectivo que de otra forma serían exigidos de conformidad con el contrato o (b) una reclasificación de un activo financiero desde la categoría de a valor razonable con cambios en resultados, en cuyos casos se requiere volver a realizar la evaluación. Una entidad determinará si la modificación de los flujos de efectivo es significativa, teniendo en cuenta la forma en que han variado los flujos de efectivo esperados asociados con el derivado implícito, con el contrato anfitrión o con ambos, y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente del contrato.

---

\* La NIIF 3 (revisada en 2008) trata la adquisición de contratos con derivados implícitos en una combinación de negocios.

- 7A La evaluación de si es necesario separar un derivado implícito del contrato anfitrión y contabilizarse como un derivado en el momento de la reclasificación de un activo financiero, fuera de la categoría de a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 7, se realizará sobre la base de las circunstancias que existían en la fecha que sea posterior entre:
- (a) aquella en que la entidad se convirtió por primera vez en parte del contrato; y
  - (b) la del cambio en las condiciones del contrato que haya modificado de forma significativa los flujos de efectivo que de otra forma habrían sido exigidos de conformidad con el contrato.
- A efectos de esta evaluación no será de aplicación el párrafo 11(c) de la NIC 39 (es decir, el contrato híbrido (combinado) se tratará como si no se hubiera medido a valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados). Si a una entidad no le fuera posible realizar esta evaluación, el contrato híbrido (combinado) permanecerá clasificado en su totalidad como a valor razonable con cambios en resultados.
- 8 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato o en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo 7, si ésta fuese posterior.

### **Fecha de vigencia y transición**

---

- 9 Una entidad aplicará esta Interpretación en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de junio de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la Interpretación en un periodo que comenzase con anterioridad al 1 junio de 2006, revelará este hecho. Esta Interpretación se aplicará de forma retroactiva.
- 10 *Derivados implícitos* (Modificaciones a las CINIIF 9 y NIC 39) emitido en marzo de 2009, modificó el párrafo 7 y añadió el párrafo 7A. Una entidad aplicará esas modificaciones para los periodos anuales que terminen a partir del 20 de junio de 2009.
- 11 *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, modificó el párrafo 5. Una entidad aplicará esa modificación de forma prospectiva a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a un periodo anterior, las modificaciones se aplicarán también a ese periodo y revelará ese hecho.